

Viedma, de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: B.C.A. C/ H.M.L. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-02023-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que en fecha 05/12/25 se presentó el Sr. C.A.B. (DNI N° 2.) por medio de apoderada, e inició demanda de divorcio contra la Sra. M.L.H. (DNI N° 2.), en los términos del art. 126 y cc. y art. 437 del CCyC.-

Formuló una propuesta reguladora de los efectos del divorcio con respecto al hogar conyugal, conforme lo dispuesto por el art. 438 del CCyC.

Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que corrido traslado de ley la Sra. M.L.H. notificada que fuera conforme surge de la cédula obrante en el Sistema PUMA, ésta no se presentó en autos, ya sea consintiendo el acuerdo propuesto o formulando otra propuesta reguladora.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con la copia digitalizada del acta de matrimonio presentada en fecha 05/12/25, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 2.d.e.d.2., dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.-

2.- Que conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de una de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.-

3.- Que atento el objeto y características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas a ambas partes mancomunadamente, atento que lo que en este acto se resuelve producirá efecto para ambas partes (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. C.A.B. (DNI N° 2.) y la Sra. M.L.H. (DNI N° 2.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código

Civil y Comercial y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas a ambas partes mancomunadamente (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de Defensoras Oficiales intervinientes Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en la suma equivalente a 42 jus tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212).-

Se saber a las partes que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse (para el Sr. C.A.B. en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 2., Folio N° 5., del Libro de Matrimonios de la Delegación de V., correspondiente al año 2. y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a la demandada al domicilio real en los términos del art. 121 inc. g. del CPCC y al actor automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 del CPF).-

MARIA LAURA DUMPE
JUEZA SUBROGANTE